

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que obra escrito allegado a este despacho judicial por correo electrónico el 9 de junio de 2017 suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se reconozca personería para actuar al apoderado general del Patrimonio Autónomo “PAR INCODER en Liquidación”. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 664

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00231-00 y 76-147-33-33-001- 2015-00017-00 -ACUMULADOS
DEMANDANTE	JACKELINE GIRALDO LÓPEZ, MARÍA CELMAR MONTOYA DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO – EPSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Obra al cuaderno 3 del expediente acumulado 2014-00231, (fl. 798) memorial suscrito por el apoderado general del patrimonio autónomo “P.A.R INCODER-En liquidación”, arrimado desde el 27 de enero de 2017, en el cual solicita “reconocer personería en calidad de litis consorte” al patrimonio autónomo de remanentes que representa.

Un pronunciamiento respecto de la solicitud así esbozada reclama una interpretación del objeto del petitorio, en vista de que la integración del contradictorio con un posible litis consorte necesario puede ser una medida de saneamiento que el juzgador adopte, conforme los previsivos del segundo inciso del artículo 61 del Código General del Proceso, la cual se opera a través de la citación de la persona sujeto de la relación procesal que no hubiere sido demandada, notificada o sujeto del traslado de la demanda original.

Concordadas las disposiciones invocadas en el referido escrito con los documentos que dan cuenta de la comparecencia e intervención del Instituto Colombiano de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino-“INCODER”, a este proceso, se avista que previo a la declaratoria de su liquidación, conforme al Decreto 2365 de 2015, el funcionario delegado, Jefe de la Oficina Jurídica de esa institución constituyó apoderado para que llevase la representación judicial de la misma, accionada en el presente juicio, conforme puede verse a folios 184 y 185 del cuaderno 2 del expediente acumulado 2015-00017.

La figura entonces que denuncian estos precedentes facticos, no corresponde a la de la necesidad de integrar el litis consorcio con un tercero al cual vincule la relación procesal, de lo cual haya llegado reciente noticia el proceso, sino que esta tercera entidad ejerce ahora la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos meramente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, con lo cual si a renglón seguido, como igualmente es fácil inferirlo, se entiende que esa institución carece de autonomía para ejercer su representación en juicio, por cuanto así se dispuso en la orden de su liquidación y la consecuente reglamentación del Decreto 1850 de 2016, que previó la suscripción del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA, a fin de que esta entidad llevara esa representación por parte de INCODER –en liquidación, es evidente que el mandato ejercido por la apoderada designada por el Director Jurídico de la referida institución ha garantizado la vinculación, efectiva participación y debido proceso frente a ella, de manera que previo a la orden legal de su liquidación y la constitución del

contrato para que lleve la representación judicial del erigido patrimonio autónomo, la tercera persona jurídica que ejerce tal poder, no cuenta en si con un interés sustancial, porque el mismo yace es en relación con el patrimonio que administra, y en tanto es claro que INCODER compareció a juicio previa su orden liquidatoria, el mandato a ejercer por FIDUAGRARIA se refiere a los efectos futuros del patrimonio dejado por una persona jurídica de derecho público extinguida, observándose entonces que tal participación debe operarse bajo la figura del previsorio de la sucesión procesal, contemplada en el segundo inciso del artículo 68 del Código General del Proceso.

Suficientes resultan los argumentos expuestos para efectos de que se valide la comparecencia del sucesor procesal y para que se reconozca personería para actuar en estos procesos acumulados a nombre del P.A.R INCODER-En liquidación, a la sociedad mandataria FIDUAGRARIA S.A, que entonces puede intervenir a través de su apoderado general respecto de dicho patrimonio autónomo, o incluso, constituir apoderado especial conforme el numeral 4 de la cláusula PRIMERA del poder general solemnizado a través de la Escritura Publica No 018 del 15 de diciembre de 2016, corrida ante la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá D.C, cuya copia obra a folios 799 a 810 del cuaderno 3 del expediente acumulado 2014-00231.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los previsorios del artículo 68 del Código General del Proceso, vincular en calidad de sucesor procesal de la entidad demandada INCODER (en liquidación), a la sociedad FIDUAGRARIA S.A a la cual se ha encargado de la representación judicial del resultante Patrimonio Autónomo “P.A.R INCODER-En liquidación”.

SEGUNDO: En virtud del mandato general que ejerce en nombre del “P.A.R INCODER-En liquidación, reconocer personería para actuar en el presente proceso acumulado en nombre de dicho sucesor procesal reconocido, al abogado Ismael Hernández Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.395 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 144.735 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.653

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00682-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA TRUJILLO FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señor Leidy Johana Trujillo Franco ; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1909 de 26 de agosto de 2015, (f. 58)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 59)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- Mediante auto de sustanciación N°.125 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el articulo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 131-132)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 736 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 125 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el articulo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.652

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00695-00
DEMANDANTE	XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Ximena Margarita Caicedo Muñoz; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1923 de 27 de agosto de 2015, (f. 58)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 62)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- Mediante auto de sustanciación N°.133 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el articulo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 104-105)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 753 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 133 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el articulo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.651

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00696-00
DEMANDANTE	WILSON MOLINA VILLOTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señor Wilson Molina Villota; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1924 de 27 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- Mediante auto de sustanciación N°.134 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el articulo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 104-105)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 752 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 134 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el articulo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 783

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00143-00
DEMANDANTE (S) JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO(S) EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 458), se tiene que la entidad demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.-, realiza llamamiento en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A** (fls. 390 y ss), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito del llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.458), indicando que la entidad demanda EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P suscribió contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 134588 la cual ampara los daños personales tales como lesiones causados a terceros, entre otros.

Finalizan afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.**, que debe entrar a responder patrimonialmente en caso de existir sentencia condenatoria, con fundamento en las condiciones pactadas en la póliza.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 134588 (fls. 446-456), así como Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.393-445), este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.-**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folio 390-392, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.-**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al abogado Rodrigo Mesa Mena, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.494.966 y Tarjeta Profesional de Abogado No.108909 del C. S. de la J.,

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

como apoderado de la entidad demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPISA E.S.P.-, , en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.350).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.097 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.782

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00180-00
DEMANDANTE (S) **LUZ ADRIANA TAMAYO AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADO(S) HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE
ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA- y JUAN CARLOS
MARIN GOMEZ
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 234), se tiene que el demandado **Juan Carlos Marín Gómez** realizó llamamiento en garantía a la **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (fls. 122-124), así mismo la entidad demandada **Hospital Santa de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca** llamó en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fls.146-147), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre los mismos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.234), indicando que el demandado **Juan Carlos Marín Gómez**, suscribió contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médicos Individuales No.1601214000731 con **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, la cual ampara - Responsabilidad Civil a favor de terceros por actos médicos. De igual forma, el **Hospital Santa de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca** suscribió contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.1002420 con la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, que cubre responsabilidad civil clínicas y hospitales, gastos médicos, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales.

Indican, que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, que debe entrar a responderle a los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria contra el doctor Juan Carlos Marín Gómez. En igual sentido la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** deberá responder a la parte activa en caso de ser condenado el **Hospital Santa Ana de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca**.

Por tanto, como quiera que en los escritos se anexó, por parte del demandado **Juan Carlos Marín Gómez**, copia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médicos Individuales No.1601214000731 de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** y Certificado de Existencia y Representación de esta Aseguradora (fls. 125-133). Así mismo, la entidad demandada **Hospital Santa Ana de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca**, aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.1002420 de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** y Certificado de Existencia y Representación de esta Aseguradora (fls. 211-233), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulado por los apoderados de los demandados **Juan Carlos Marín Gómez** y **Hospital Santa de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca**.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía, visibles a folios (122-124) y (146-147) del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** y al de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, lo

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a quienes llaman en garantía, demandados **Juan Carlos Marín Gómez** y **Hospital Santa de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca** que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Jorge Mario Aristizabal Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.582.281 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y Tarjeta Profesional de Abogado No.118812 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **Juan Carlos Marín Gómez**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.93).

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.426.992 expedida en Cartago, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 127269 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **Hospital Santa de los Caballeros del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.134).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. **097**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No.599 del 17 de mayo de 2017 (fl.66), notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron desde el 19 de mayo al 02 de junio de 2017. La parte demandante se pronunció mediante escrito allegado el 30 de mayo de 2017 visible a folio 68-69, en el cual manifiesta que la estimación razonada de la cuantía la hace en la suma de \$120.000.000 cumpliendo así con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.688

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00089-00
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No.599 de mayo 17 de 2017, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía, concediéndole el término de ley a la parte interesada para subsanarla (fl.66).

Efectivamente, la parte demandante se pronunció mediante memorial allegado dentro del término oportuno (fls- 68-69), en el cual manifiesta que la estimación razonada de la cuantía la hace en la suma de \$120.000.000 cumpliendo así con lo solicitado en el auto inadmisorio.

De acuerdo con lo anotado, procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la presente demanda, encontrando que en caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada y el escrito de subsanación, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 68-69), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de **\$120.000.000**.

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00**.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Juan Carlos Ramírez Cataño, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Valle del Cauca, al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 102 folios, 3 traslado y 3 disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 684

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00172-00
DEMANDANTE	DAVID STIVEN DIAZ FUENMAYOR y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DAVID STIVEN DIAZ FUENMAYOR presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio y FLOR DE MARIA FUENMAYOR SALÁZAR, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor DAVID STIVEN DIAZ FUENMAYOR .

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 97

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria